

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALIAuto Interlocutorio No. 619

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La demanda instaurada por el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, fue recibida en la secretaría del Despacho el 17 de abril de 2017¹.

Posteriormente, mediante auto Interlocutorio N° 373 del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)², este Juzgado le concedió un término de (10) diez días a la parte actora para que subsanara la demanda allegando: i) constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, ii) estimación razonada de la cuantía, y iii) los traslados respectivos de las copias de la demanda y sus anexos.

En el término concedido por el Despacho para efectos de subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio, tal como comprende la constancia secretarial visible a folio 27 del expediente.

Al respecto, observa el Despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

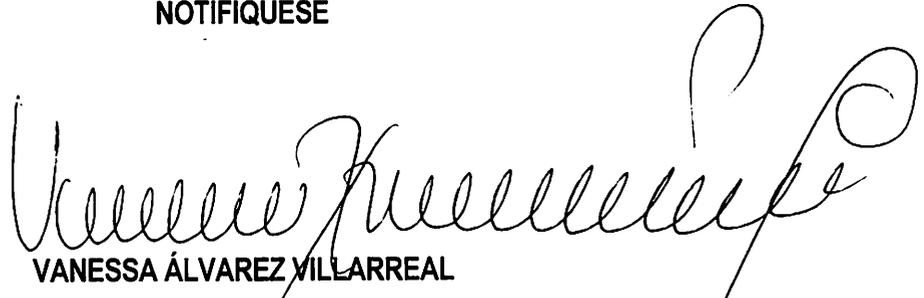
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTÍNEZ, por las razones antes expuestas.

¹ Ver folio 23 del expediente.

² Folios 24- 25 ibidem.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de Junio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 509

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMENTULIA PEREZ DE FERREIRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00480-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandas se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **12 de septiembre de 2017 a las 11:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora CARMEN ADELA ALZATE RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.969.442 y Tarjeta Profesional No. 53.071 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 92, como apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MARLEN YISELA VARON ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.324.595 y Tarjeta Profesional No. 169.991 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 116, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



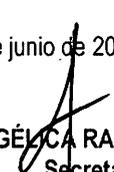
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2017 a las 8 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 513

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA YENNY RIASCOS ANGULO
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y CLÍNICA COLOMBIA E.S.
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00198-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandas se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **12 de septiembre de 2017 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 111, como apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN MARTIN ARANGO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 y Tarjeta Profesional No. 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 125, como apoderado de CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.167.370 y Tarjeta Profesional No. 90.192 del Consejo

Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 158, como apoderado judicial de FABILU LTDA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA PRADO PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 512

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUCY MARIELLA SANCHEZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00460-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandas se encuentra vencido, se

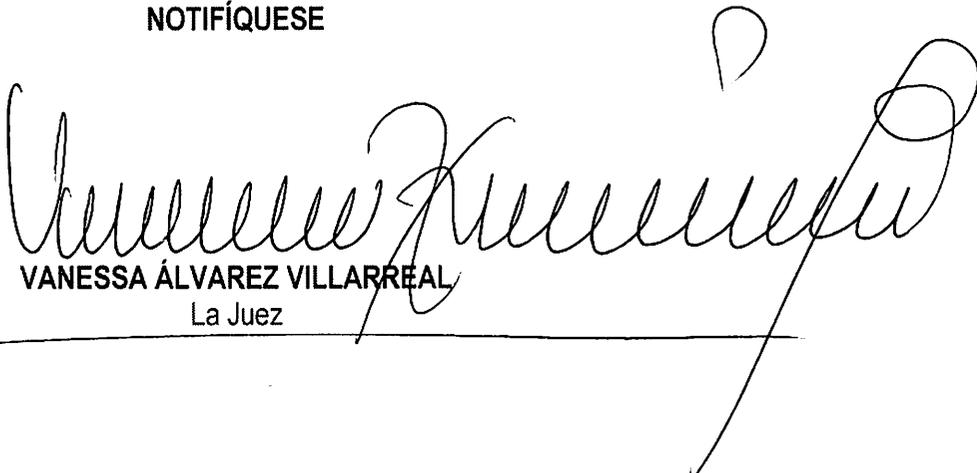
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **12 de septiembre de 2017 a las 10:30 de la mañana** en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.245.716 de Moniquirá (Boyacá) y Tarjeta Profesional No. 210268 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 74, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de junio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 497

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE: INVERSIONES RODYVEL LIMITADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00171-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandas se encuentra vencido, se

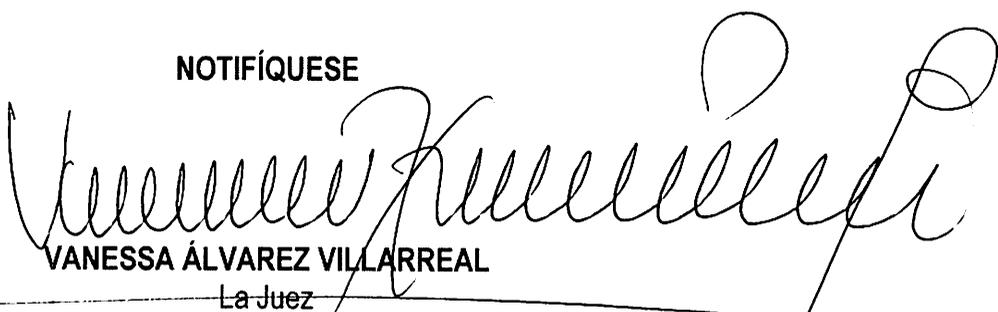
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **21 de septiembre de 2017 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor DOUGLAS STTUARD ROMÁN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.072 y Tarjeta Profesional No. 66.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 380, como apoderado sustituto del MUNICIPIO DE YUMBO.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 498

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA STELLA MONDRAGON MANZANO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00469-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandas se encuentra vencido, se

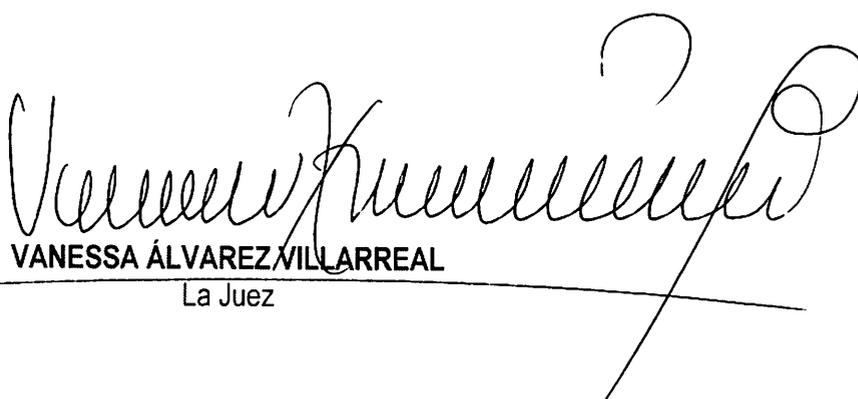
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **12 de septiembre de 2017 a las 09:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y Tarjeta Profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 77, como apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 499

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MILTON ELIECER RAMIREZ BELTRAN Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00486-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandas se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **27 de septiembre de 2017 a las 09:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.661.094 y Tarjeta Profesional No. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 66, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 501

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA EYTHEL DONNEYS VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00450-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandas se encuentra vencido, se

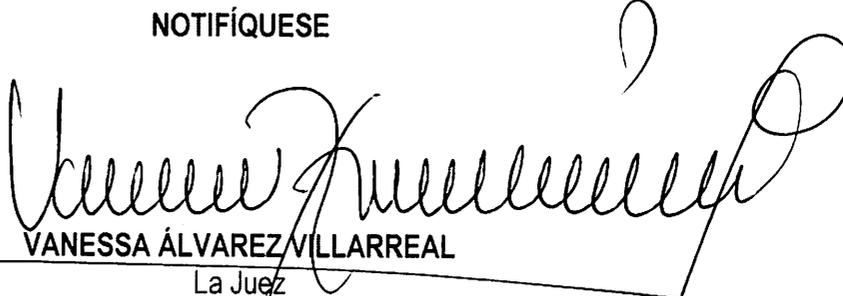
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **14 de septiembre de 2017 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 42, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 508

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO MARTINEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALÍ GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00274-00

Teniendo en cuenta que la prueba documental requerida en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 8 de febrero de 2017 ya fue allegada al proceso de la referencia, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la recepción de los testimonios de los señores LUIS ALBERTO SALDARRIAGA RODRÍGUEZ, JAIR ALBERTO LOZANO CAICEDO y OSCAR ORREGO CADENA, el Despacho procederá a citarlos a fin de que comparezcan en la fecha y hora señalada por el Despacho a rendir su declaración.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **14 de septiembre de 2017 a las 2:30 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora CARMEN ADELA ÁLZATE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.969.442 y Tarjeta Profesional No. 53.071 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 221, como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: CITAR por conducto del apoderado judicial de la parte actora y de la Secretaría del Despacho la entidad demandada – Dirección de Talento Humano, a los señores LUIS ALBERTO SALDARRIAGA RODRÍGUEZ, JAIR ALBERTO LOZANO CAICEDO y OSCAR ORREGO CADENA, para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en el numeral anterior.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2017 a las 8 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 618

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LIBIA EUGENIA ARCE NARVAEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado de la parte demandante solicita la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, argumentando que la Nación – Ministerio de Educación Nacional presentó demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en ejercicio del medio de control de nulidad simple contra la Asamblea Departamental del Valle, respecto a la ordenanza 125 de 1968, proceso radicado bajo el número 2016-01013¹.

A su solicitud adjuntó el auto de sustanciación del 8 de agosto del 2016, por medio del cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca admitió la demanda instaurada por la Nación- Ministerio de Educación².

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, establece respecto a la suspensión del proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El

¹ Ver folios 61 a 62 del cuaderno principal.

² Ver folio 63 a 64 del cuaderno principal.

proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo. si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Conforme a la anterior disposición, el juez a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, y ii) cuando las partes la soliciten de común acuerdo.

En el *sub-judice* la parte demandante pretende la nulidad del oficio No. SADE 973775 del 18 de abril del 2016, por medio del cual del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación negó el reconocimiento y pago de la prima académica, consistente en el pago equivalente al 15% sobre el sueldo básico, según lo dispuesto en la Ordenanza 125 del 21 de diciembre de 1968.

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, la parte demandante solicita su suspensión por prejudicialidad argumentando que la Nación – Ministerio de Educación presentó demanda pretendiendo la nulidad de la Ordenanza 125 de 1968, expedida por la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca.

Al respecto, considera el Despacho que la solicitud de suspensión se enmarca en la hipótesis de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, la cual en los términos del artículo 162 *ibídem*, solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado **de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

En este sentido y como quiera que la solicitud de suspensión a la que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del Código General del proceso, solo se debe decretar una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, se rechazará la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por no ser la oportunidad para solicitarla.

Adicional a lo anterior, se considera que la solicitud de suspensión por prejudicialidad es

improcedente, toda vez que no es necesario esperar a que el H. Tribunal Contencioso Administrativo se pronuncie sobre la legalidad de la Ordenanza No. 125 de 1968, expedida por el Departamento del Valle del Cauca para proferir sentencia en el proceso de la referencia, pues el análisis que debe realizarse respecto al oficio No. SADE 973775 del 18 de abril del 2016, es conforme al ordenamiento jurídico vigente al momento en que fue expedido.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de abril del dos mil doce (2012) en el expediente radicado al número 2008-00182-01, indicó sobre la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, lo siguiente:

*“Con respecto al tema de la **prejudicialidad**, deberá la Sala señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto presente por remisión expresa que hace el artículo 167 del C. C. A., que: “La suspensión a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.**”*

Como bien se puede apreciar, la norma procesal en comento consagra la posibilidad de decretar la suspensión de un proceso cuando la sentencia que deba dictarse en el mismo, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso que verse sobre alguna cuestión o tópico que no pueda resolverse en aquél.

Para los efectos de la mencionada suspensión, el artículo 171 del C. de P. C. dispone de manera perentoria que dicha medida “[...] sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determine y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.”

Nótese que las normas anteriormente mencionadas establecen que el auto de suspensión del proceso solamente puede proferirse cuando el mismo se encuentre en estado de dictar sentencia, guardando silencio con respecto a la oportunidad establecida para presentar la correspondiente solicitud, debiendo entenderse que la solicitud correspondiente puede ser formulada en cualquier tiempo, antes de que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia.

Como bien se puede apreciar, en el sub lite, la parte actora formuló dicha solicitud en los alegatos de conclusión obrante a folios 128 a

135 del cuaderno principal, allegando para tales efectos la copia del auto admisorio de la demanda calendado el día 26 de septiembre de 2008, proferido dentro del proceso de nulidad simple radicado bajo el número 11001-03-24-000-2008-00060-00, promovido por el ciudadano GERMÁN GONZÁLEZ PARRA contra el artículo 1° del Decreto 3168 del 24 de agosto de 2007, “Por el cual se establece la tasa y se fija la tarifa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud para el ejercicio de sus funciones en el año 2007”, debiendo entenderse que la referida solicitud fue radicada de manera oportuna.

No obstante lo anterior, considera la Sala que la mencionada prejudicialidad resultaba en este caso improcedente, pues el juzgamiento del acto demandado debe hacerse frente a los actos administrativos que sirvieron de fundamento para su expedición, independientemente de que en un futuro éstos puedan ser anulados por esta jurisdicción. En virtud de lo anterior, el hecho de que el juzgador de primera instancia no haya decretado la suspensión del proceso, no puede tildarse como contrario a derecho”

En consecuencia, considera el Despacho que la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad no cumple con los presupuestos legales para su procedencia, pues como se dijo en párrafos anteriores, el proceso de nulidad simple instaurado por la Nación – Ministerio de Educación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca no tiene incidencia sustancial en la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia y éste no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, razón por la cual se rechazará por improcedente la solicitud.

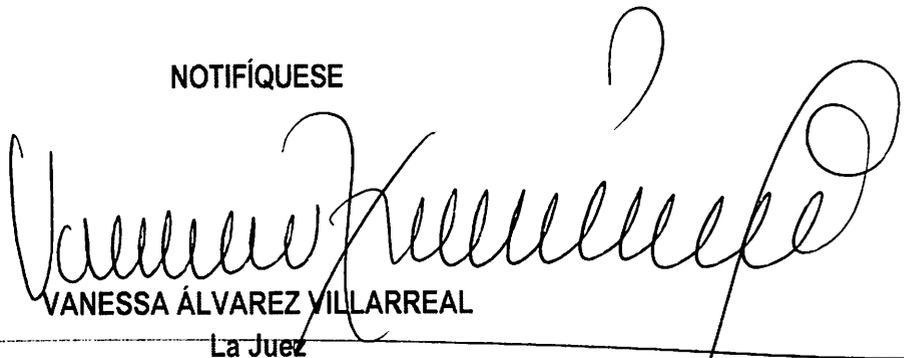
Se resalta que si bien en pronunciamiento anterior se decretó la suspensión de un proceso por prejudicialidad bajo los mismos supuestos facticos, analizada nuevamente la normatividad y la jurisprudencia respecto al tema, considera el despacho que la solicitud es improcedente por las razones ya expuestas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 01 de junio de 2017 a las 8 a.m.</p> <p>ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 511

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO FERNANDEZ MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y MUNICIPIO DE YUMBO.
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00481-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandas se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **21 de septiembre a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 102 y 125, como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **FIDUPREVISORA S.A.** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, conforme al poder obrante a folio 102 del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JAIME GALINDEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.632 y Tarjeta Profesional No. 36.422 del Consejo Superior de la

Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 50, como apoderado del MUNICIPIO DE YUMBO.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2017 a las 8 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 502

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00240-00
DEMANDANTE: MARIA SULMA VARGAS DE MARIN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta que los documentos requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 22 de agosto de 2016 ya fueron allegados al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **07 de julio de 2017 a las 11:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11° del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos establecidos el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de junio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 613

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00090-00
M. DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO.
DEMANDADO: MARÍA VICTORIA LONDOÑO VELEZ Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda instaurada por la BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA "JORGE GARCÉS BORRERO", a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA VICTORIA LONDOÑO VELEZ Y OTROS, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 678 de 2001 y el parágrafo del artículo 11 ibídem, en armonía con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se trata del medio de control de Repetición, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y al cual se le imprimirá el trámite dispuesto para el procedimiento ordinario del medio de control de Reparación Directa, según lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001.

Ahora bien, se precisa que si bien el proceso del cual se derivó la condena ejecutiva que ocasionó, a su juicio, el detrimento patrimonial a la demandante, no fue tramitado por este despacho, sino por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, se asumirá la competencia del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001¹.

¹ Auto de 18 de agosto de 2009, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2008-00422-00, Consejero Ponente HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. "En cuanto a la competencia, la fijó en el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia del Código Contencioso Administrativo, y, cuando se trata de reparaciones patrimoniales originadas en conciliaciones o en cualquier otra forma de solución de conflictos con el Estado permitida por la ley, en el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza Jurisdicción en el lugar en que se haya resuelto el conflicto (ib).

No obstante, la regla de competencia citada es inaplicable cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se funda en un fallo de otra Jurisdicción, como ocurre en este caso, dado que, como se dijo, la Ley 678 de 2001 atribuyó el conocimiento de la acción de repetición a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" (se resalta).

2. Respecto al requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial mencionado en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, se resalta que éste no es exigible para la interposición del presente medio de control, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 37 de la ley 640 de 2001 y el inciso 2° del artículo 613 del Código General del Proceso.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

4. Respecto al requisito de pago de la condena que se pretende repetir, consagrado en el artículo 161 numeral 5° del C.P.A.C.A y 142 inciso final ibídem, se precisa, se efectuó, en tanto se allegó certificado de pago total, proveniente de la Directora General de la entidad visible a folio 50 del expediente.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

6 Finalmente, y como quiera que los demandados son personas naturales, su notificación debe surtir conforme a lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la **BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA “JORGE GARCÉS BORRERO”** contra las señoras **MARÍA VICTORIA LONDOÑO VÉLEZ, NAYUA PATRICIA ALADDENE AZBA, JULIANA GARCÉS SAROLI, BEATRIZ OTERO CASTRO** y el señor **SATURNINO CAICEDO CÓRDOBA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3-. **NOTIFICAR** a los demandados, las señoras **MARÍA VICTORIA LONDOÑO VÉLEZ, NAYUA PATRICIA ALADDENE AZBA, JULIANA GARCÉS SAROLI, BEATRIZ OTERO CASTRO** y al señor **SATURNINO CAICEDO CÓRDOBA**, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso,

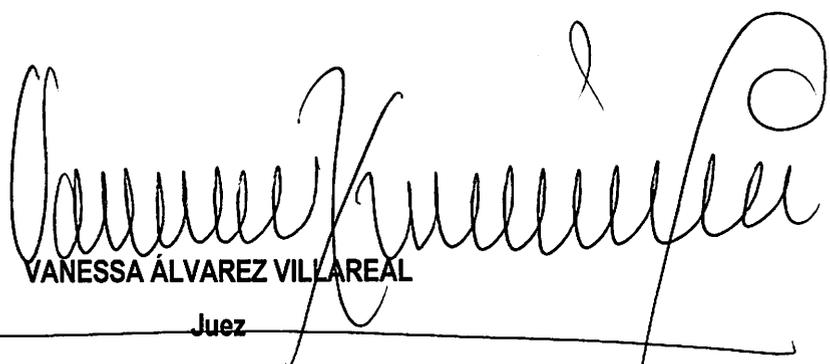
se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las partes notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las señoras MARÍA VICTORIA LONDOÑO VÉLEZ, NAYUA PATRICIA ALADDENE AZBA, JULIANA GARCÉS SAROLI, BEATRIZ OTERO CASTRO y al señor SATURNINO CAICEDO CÓRDOBA y b) al MINISTERIO PÚBLICO y, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a: a) las señoras MARÍA VICTORIA LONDOÑO VÉLEZ, NAYUA PATRICIA ALADDENE AZBA, JULIANA GARCÉS SAROLI, BEATRIZ OTERO CASTRO y el señor SATURNINO CAICEDO CÓRDOBA y b) al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 01 de junio de 2017 a las 8 a.m.</p> <p>ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 614

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00127-00
DEMANDANTE: ALBERT MOSQUERA SALAZAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **ALBERT MOSQUERA SALAZAR** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. Que el señor ALBERT MOSQUERA SALAZAR actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR le reajuste la asignación de retiro que devenga, la cual fue reconocida a través de la Resolución N° 4170 del 8 de noviembre de 1993, conforme al Índice de Precios al Consumidor.

2. Los hechos más relevantes que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que el señor AG (R) ALBERT MOSQUERA SALAZAR presentó derecho de petición el 02 de marzo de 2017 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL, solicitando la reliquidación de su asignación de retiro para los años 1997 a 2004.
- Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR negó la petición realizada por el AG (R) ALBERT MOSQUERA SALAZAR.

3. Obrar como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia simple de la Resolución No. 4170 del 08 de noviembre de 1993, por la cual se reconoció el pago de la asignación mensual de retiro al señor AG (R) MOSQUERA SALAZAR ALBERT - fl. 4 del expediente-.
 - ◇ Petición elevada por el accionante el 02 de marzo de 2017, por medio del cual solicita a CASUR el reajuste de su asignación mensual conforme al índice de precios al consumidor – fls. 12 a 15 del expediente-.
 - ◇ Copia simple del Oficio N° E-01524-201705764 del 27 de marzo de 2017, por medio del cual el Director General de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante - fls 2 y 3 del expediente-.
 - ◇ Copia auténtica de la hoja de servicios No. 5913209 del señor ALBERT MOSQUERA SALAZAR expedida por la Policía Nacional – Dirección de Personal – fl 5 del expediente-.
 - ◇ Acta No. 1 del Comité de Conciliación de la entidad convocada del 12 de enero de 2017, por medio de la cual se argumenta la posición de CASUR para conciliar los reajustes de los retirados conforme al índice de precios al consumidor –fls 39 a 42 del expediente-.
4. Con los anteriores antecedentes, a la señora Procuradora 58 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 09 de mayo de 2017, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

“(…)Como apoderado de la entidad convocada manifiesto que el comité de conciliación mediante acta 01 del 12 de enero de 2017 del comité de Conciliación, determina las políticas de conciliación de la entidad para estos asuntos de incremento de IPC, la cual consta de 5 folios por ambos lados de la cual aporto copia autentica, para los reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años más favorables para los convocantes, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la respectiva prescripción de las mesadas no reclamadas en oportunidad, la entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. La suma resultante de esta operación será cancelada dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez contencioso administrativo competente y una vez radicada los documentos para su cobro en la entidad. Los años más favorables fueron 1997, 1999, 2002, La propuesta se discrimina así: Capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$ 2.690.693, INDEXACION, será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a \$ 230.837; para un total de \$ 2921530, menos descuentos de Ley por CASUR \$113.978 Y Sanidad \$ 103.330 para un pago total de \$2.704.222. El pago se realizará entre los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez sea aprobado por Juez Administrativo de reparto esta conciliación. Los intereses no habrá a lugar dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación; La fecha de inicio de pago es 02 de Marzo de 2013 y la fecha final 09 de Mayo de 2017, el incremento mensual de su asignación de retiro será por valor de \$ 50.327”.

5. De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad¹.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante ALBERT MOSQUERA SALAZAR y la entidad convocada CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor ALBERT

¹ Ver a folio 43 vuelto.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

MOSQUERA SALAZAR conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor ALBERT MOSQUERA SALAZAR, le otorgó poder al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, con facultad para conciliar (folio 1 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a folios 30 a 36 del expediente.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: i) mediante resolución No. 4179 del 08 de noviembre de 1993, se reconoció la asignación de retiro al señor (R) ALBERT MOSQUERA SALAZAR;

ii) que el convocante elevó derecho de petición ante la entidad el día 02 de marzo de 2017, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iii) que CASUR resolvió desfavorablemente su petición mediante oficio de fecha 27 de marzo de 2017.

En el presente caso, se tiene que en la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 9 de mayo de la presente anualidad, las partes acordaron que CASUR reconocería al actor por concepto de incremento en la asignación de retiro los siguientes valores discriminados así: capital en un 100% por la suma de \$ 2.690.693, indexación en un porcentaje del 75% por valor de \$ 230.837, para un total de \$ 2.921.530, menos los descuentos de ley por CASUR \$ 113.978 y sanidad \$ 103.330, para un pago total de \$ **2.704.222**.

Ahora bien, de la lectura de la pre - liquidación allegada al plenario a folio 19 emitida por el Grupo Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se evidencia que la propuesta de la entidad era por las siguientes sumas: por valor de capital la suma de \$ 2.718.145, por indexación equivalente al 75% el valor de \$ 235.193, para un total de \$ 2.953.338, menos los descuentos de ley por CASUR \$ 114.311 y Sanidad \$ 104.661, para un pago final de \$ **2.734.366**, valores diferentes a los propuestos en la diligencia de conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría 58 judicial I para Asuntos Administrativos celebrada el 09 de mayo de 2017, por lo que se concluye que el acuerdo conciliatorio logrado resuelta lesivo para el patrimonio del actor.

Debe resaltarse, que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1716 del 2005³, las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación de la entidad, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de las entidades que representen, razón por la cual, no es admisible que se varíe la propuesta del comité.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 02 de mayo de 2016, en el expediente radicado al número 52001-33-31-000-2009-00338-01 (45898), al advertir que el apoderado judicial no se encontraba facultado para conciliar los montos presentados en la diligencia, toda vez que estos habían superado los valores determinados por el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, dispuso improbar la conciliación celebrada entre las partes, precisando lo siguiente:

“(…)

De tal suerte, que de acuerdo con lo manifestado por la doctora Bolaños Riascos, el profesional en derecho Carlos Arturo Martínez Garzón quien fungió como apoderado sustituto de la Nación – Rama Judicial en la audiencia de conciliación celebrada el 7 de abril de 2016, no se encontraba facultado para conciliar los montos propuestos en la citada diligencia, toda vez que estos habían superado los valores establecidos por el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Pasto en la Certificación No. 040-1-16 del

³ “Artículo 22. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad”.

15 de febrero de 2016⁴.

Por otra parte, si bien el doctor Martínez Garzón alude en la citada audiencia de conciliación que el Comité de defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial mediante Resolución No. 5054 del 30 de agosto de 2015 había autorizado como fórmula conciliatoria un 60% hasta un 90 % de la indemnización por la condena impuesta a dicha entidad, lo cierto es que la misma no fue adjuntada al expediente; y en escrito posterior a la realización de la audiencia, presentado por la apoderada principal de la Nación – Rama Judicial, solicita la improbación del acuerdo conciliatorio en razón a que la propuesta formulada por el apoderado sustituto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobrepasó lo autorizado por el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Pasto, quien autorizó conciliar máximo hasta el setenta (70%) del total de la condena y no hasta el noventa por ciento (90%) como lo hizo el apoderado judicial, anexando para tal efecto la certificación correspondiente.

En ese orden de ideas, el Despacho improbará la conciliación celebrada el 7 de abril de 2016 en esta Corporación, al no cumplir los requisitos consagrados en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la ley 640 de 2001, en razón a que el acuerdo conciliatorio planteado por el apoderado sustituto de la Nación – Rama Judicial excedía las facultades otorgadas por el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Pasto.”

Conforme a lo expuesto, y en consideración a que los valores pactados en la diligencia llevada a cabo en la Procuraduría 58 y la fijada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la pre - liquidación son distintos, el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor ALBERT MOSQUERA SALAZAR y CASUR deberá ser improbadado en esta instancia.

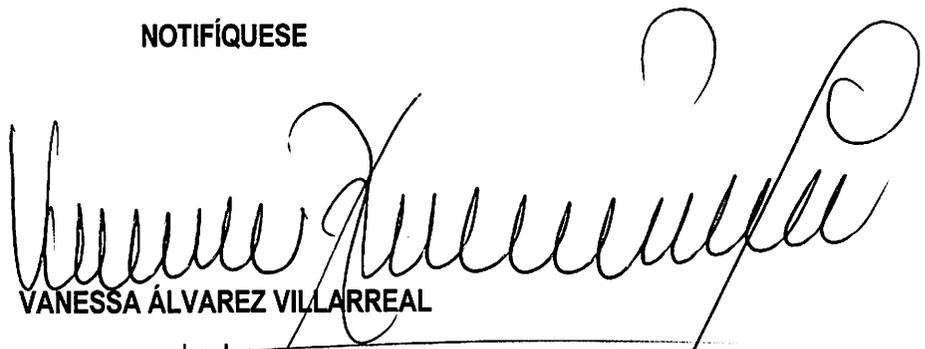
En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor ALBERT MOSQUERA SALAZAR y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, ante la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

2.- **ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

⁴ Folio Folios 561 -562 cuaderno principal.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 617

Radicación: 76001-33-33-012-2014-00268-00
Asunto: Incidente de Regulación de Honorarios
Incidentista: JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ
Incidentado: BERNARDA RODRÍGUEZ MARÍN

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ, contra el Auto Interlocutorio No. 391 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹, por medio del cual se rechazó por improcedente la solicitud de regulación de honorarios.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto al recurso de apelación de autos dictados por el juez, los siguientes:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

¹ Visto a folios 47 a 49 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negritas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, se concluye que los autos susceptibles del recurso de apelación en todo tipo de proceso ordinario especial o constitucional son los enlistados en la Ley 1437 de 2011, aunque el procedimiento o trámite se rijan por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso o demás normas concordantes.

En ese sentido y como quiera que el auto que rechaza la solicitud de regulación de honorarios no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, es del caso rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado.

En consecuencia, y como quiera que el recurso procedente contra el auto No. 391 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), es el de reposición, se procederá a resolver el mismo.

Manifiesta el recurrente, que adelantó procesos como el presente, los cuales llevó cumplidamente desde el agotamiento de la vía gubernativa. Añade que trabajó para la demandante y solo ella podía revocarle el poder, que este despacho yerra al presumir que laboró para una persona jurídica, pues "Indemnizer" es un simple establecimiento de comercio que no tiene capacidad legal siendo propietaria la señora Elena Ferro Alzate.

Aduce además, que la señora Bernarda Rodríguez le otorgó poder especial y fue ella quien se lo revocó, que el rechazo de plano del incidente de regulación de honorarios presentado es violatorio de su dignidad como profesional, el debido proceso y es a todas luces desfasada, que con ello se está denegando justicia por lo que presentará queja disciplinaria.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado por el término de tres días (fl. 54 C. 3), lapso dentro del cual la apoderada judicial de la parte demandante señaló que el abogado Juan Fernando Gómez Chavez suscribió contrato con "Indemnizer", en el que se pactó honorarios de cuotas litis sobre el 30% del recaudo del 30%, valor que sería cancelado una vez se logre el cobro del dinero. Que el referido abogado no cumplió con lo dispuesto en el contrato, del cual aporta copia y mismo que se evidencia se encuentra debidamente autenticado respecto del señor Gómez Chavez (fls. 55 a 61 C. 3).

Sea lo primero advertir que el auto No. 391 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017) resolvió el incidente de regulación de honorarios en los términos en que fue solicitado, esto es, bajo los argumentos plasmados en el escrito radicado el 11 de enero de 2017, visto a folios 36 a 37 del cuaderno No. 3, en el cual el abogado Juan Fernando Gómez Chavez señaló que atendiendo el contrato de

prestación de servicios celebrado con "indemnizer", representó a la demandante en este proceso.

Ahora bien, el referido abogado recurre la providencia en mención esgrimiendo argumentos totalmente diferentes a los plasmados en la solicitud inicial, pues señala que trabajó para la demandante y no para "indemnizer" y por ello adelantó el presente asunto.

Estima el Despacho que el recurrente pretende se revoque la decisión de rechazar el incidente de regulación de honorarios contenida en el auto No. 391 del 31 de marzo de 2017, bajo el argumento que la petición fue elevada en razones y argumentos diferentes en los que fue decidida, lo cual es acorde con lo que se evidencia de los escritos por él presentados. Se observa además, que no ataca los argumentos jurídicos en que se basó dicha decisión.

Se resalta que no puede el recurrente pretender se revoque una decisión bajo argumentos completamente diferentes a los plasmados en la petición inicial, pues esta constituiría una nueva solicitud, y conforme al artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 el incidente debe proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad, situación que no acontece en el sub iudice.

El Despacho no desconoce que dicho profesional del derecho actuó en el proceso desde la audiencia inicial hasta su culminación, conforme se señaló en el auto recurrido; sin embargo, la realidad fáctica del asunto es la discusión acerca del incumplimiento de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito por el abogado JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ e INDEMNISER, tema que como se dijo en la providencia objeto de recurso, no es de conocimiento de la regulación de honorarios y se ajustan más al proceso señalado en el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida en razón a que no ha variado la realidad fáctica y los argumentos que sustentaron el rechazo del incidente de regulación de honorarios propuesto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 391 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 391 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2017, a las 08:00 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 507

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00244-00
DEMANDANTE: HOOVER ANTONIO SANCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

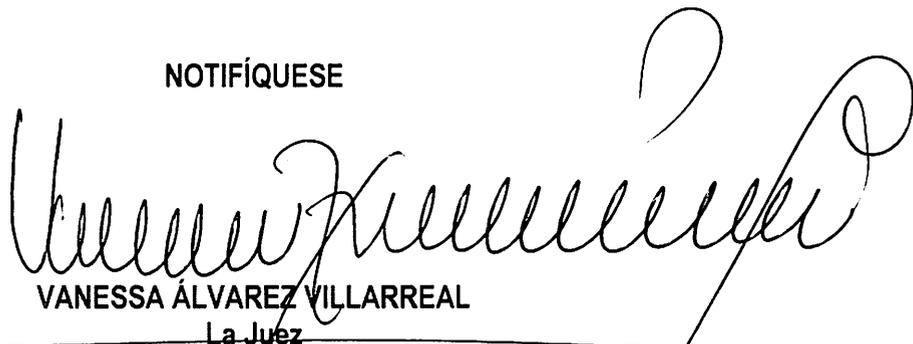
Teniendo en cuenta que los documentos requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 24 de marzo de 2017 ya fueron allegados al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **07 de julio de 2017 a las 10:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 506

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ESPERANZA LASPRILLA VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00425-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandas se encuentra vencido, se

DISPONE:

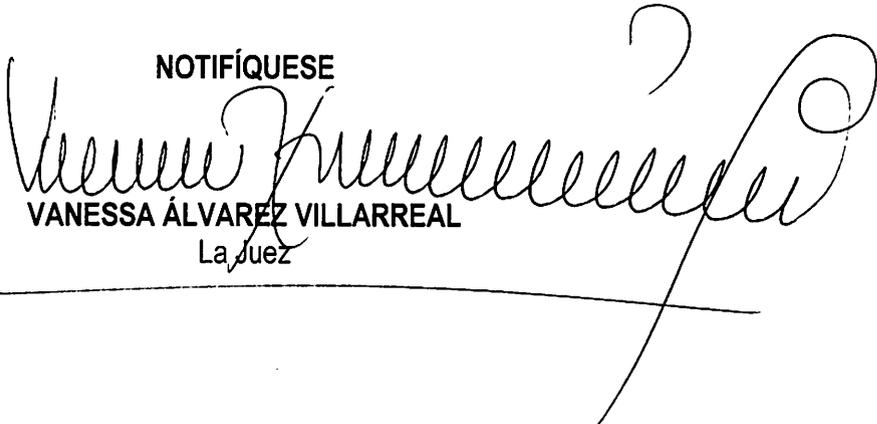
PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **12 de septiembre de 2017 a las 11:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 50, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y Tarjeta Profesional No. 214.542 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 51, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 503

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00462-00
DEMANDANTE: JAIME GERMAN VELEZ MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

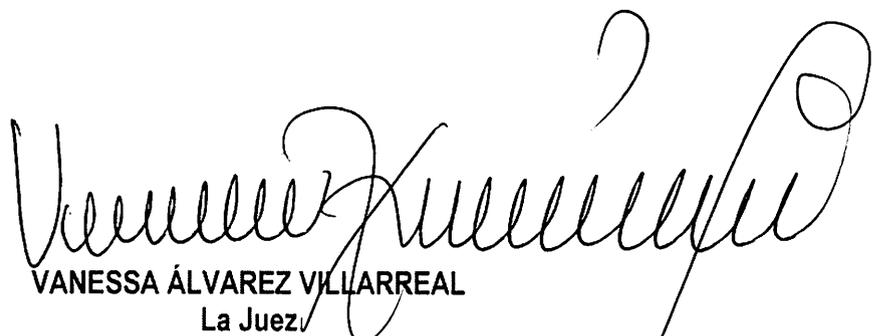
Teniendo en cuenta que los documentos requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de abril de 2017 ya fueron allegados al proceso de la referencia, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **07 de julio de 2017 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos establecidos el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de junio de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 505

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SONIA ROSA RUIZ DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00194-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandas se encuentra vencido, se

DISPONE:

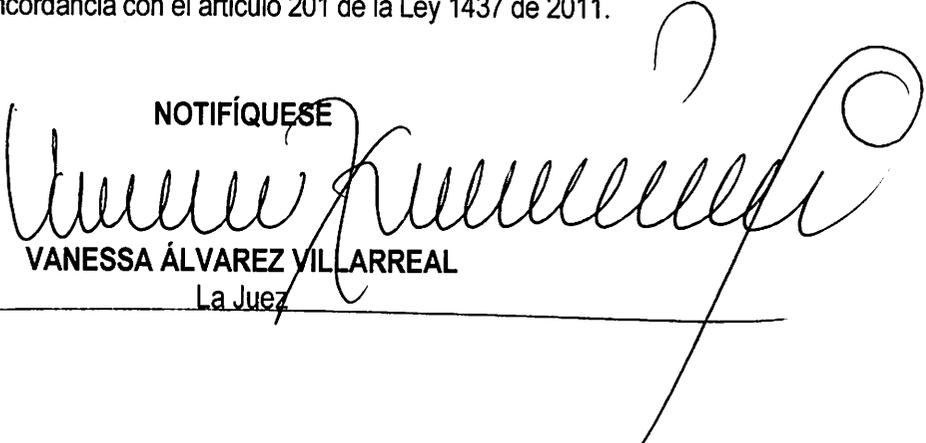
PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **14 de septiembre de 2017 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 73, como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y Tarjeta Profesional No. 214.542 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 74, como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 504

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA ALICIA SANCHEZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00459-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandas se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **14 de septiembre de 2017 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 66, como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 65, como apoderada sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Alvarez Villarreal', is written over the typed name and title. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria